



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:*

LEY

Artículo 1.- Modificase el inciso "e" del Artículo 14 de la Ley 10.606, texto según Ley 11.328 que quedará redactado de la siguiente manera:

e) De las obras sociales, entidades mutualistas y/o gremiales, entidades de bien público sin fines de lucro, y cooperativas de consumo, siempre que sus estatutos lo autoricen expresamente y que desearan instalar una farmacia para sus asociados, los que deberán reunir los siguientes requisitos.

e.1) Una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida.

e.2) Estar legalmente constituidas, debiendo presentar anualmente a la autoridad de aplicación, el certificado de vigencia emitido por el organismo de contralor correspondiente.

e.3) Que se obliguen a mantener la dirección técnica efectiva personal de un farmacéutico y lo establecido en el artículo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 24 de la ley 10.606, cuyas condiciones de trabajo y remuneración mínima se fijarán por el Colegio de Farmacéuticos.
- e.4) Estas farmacias estarán destinadas exclusivamente al servicio asistencial de los asociados o afiliados de la entidad o entidades que las instalen y de las personas a su cargo, cuya nómina y vínculo deberán consignarse en el carnet que lleva el beneficiario, salvo que existiere convenio de reciprocidad de servicios con otras obras sociales, entidades mutuales y /o gremiales.
- e.5) Estas farmacias no podrán tener propósito de lucro y no podrán expender medicamentos y demás productos farmacéuticos a precio mayor que el costo y un adicional que se estimara para solventar gastos generales que fijara el Ministerio de Salud.
- e.6) El balance de estas farmacias debe estar integrado en el balance consolidado de la entidad propietaria.
- e.7) Estas farmacias, en ningún caso, podrán ser entregadas en concesión, locación o sociedad con terceros, sea en forma declarada o encubierta. Cuando se constatare la trasgresión a esta norma, se procederá a la inmediata clausura del establecimiento, cese automático de la autorización, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse según el caso.
- e.8) Al colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, le será informado por la autoridad de aplicación, las habilitaciones de farmacias



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

concedidas a las obras sociales, entidades mutualistas y/o gremiales, entidades de bien público sin fines de lucro, y cooperativas de consumo con el objeto de que el mencionado colegio asista en la fiscalización de las referidas farmacias, teniendo potestad de solicitar, en caso de observar infracciones, las sanciones y/o penalidades que tuvieran lugar.

Artículo 2.-: Comuníquese al Poder Ejecutivo

INDARTE DEBORA SILVINA.
DIPUTADA.

BLOQUE FRENTE A TODOS.

H. C. DIPUTADOS. Pcia de BS. AS.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Fundamentos

De un tiempo a esta parte, han surgido del seno mismo del pueblo, entidades conocidas como "organizaciones de la sociedad civil". A partir de la crisis sufrida a causa de las políticas neoliberales de los 90, y, viéndose la población abandonada a su suerte, la reacción lejos de ser violencia, fue la agruparse en torno a disímiles organizaciones no gubernamentales conocida como ONG'S. Encontraron allí eco de sus reclamos y carencias al punto que el crecimiento de ese tipo de organizaciones fue vertiginoso.

El fenómeno no se constituyó en una moda sino por el contrario y pasada la crisis y los años, redireccionaron su función y objeto, pasando en muchos casos a ser caja de resonancia de nuevas y antiguas necesidades sociales, y asumieron responsabilidades en temas como salud, educación y deporte siendo su rol actual evaluado positivamente por la comunidad en general. Fue así, que se convirtieron en nexo entre la población y el estado en sus tres niveles; municipal, provincial y nacional.

Las entidades pueden proponerse contribuir a mejorar las condiciones de salud de la población allí donde el acceso al medicamento debe formar parte de las acciones a desarrollar por estas, claro esta, no siendo esta su único horizonte.

La Ley Provincial N° 10.606 y su modificatoria 11.328 regulan el funcionamiento de las farmacias en la Provincia de Buenos Aires, estableciendo en su 14 ° las autorizaciones o enajenaciones para la instalación de las mismas.

Por otra parte la Ley Nacional 17.565 de Actividad Farmacéutica, establece en el artículo 14° quienes son autorizados para instalar una farmacia, y entre otros, autoriza



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a las entidades de bien público sin fines de lucro, este tipo de entidades, no se encuentran contempladas en la ley provincial de referencia.

A través del presente proyecto de ley se propone introducir modificaciones en la Legislación Provincial para ponerla en línea con la Ley Nacional y de esta forma permitir que las entidades sin fines de lucro, cuyos estatutos las autoricen expresamente, sean hábiles para instalar una farmacia que contribuya a cumplir con su finalidad.

Asimilar la Legislación Provincial a la Nacional, en las que las entidades de bien público sin fines de lucro pueden ser propietarias de farmacias, observando por otra parte los restantes requisitos exigidos por la legislación respectiva, posibilitara una mejor y mayor asistencia farmacéutica a la población.

En numerosas oportunidades el Estado Nacional y el Gobierno Provincial han solicitado la colaboración de las entidades para la ejecución de programas sociales. Esta articulación, permitió llevar adelante esos programas con marcado éxito, por ello considero que lejos de ser óbice esta interacción, será beneficiosa para la población en su conjunto.

Porque entendemos que la defensa de los derechos humanos entre ellos la salud, deben ser nuestro desvelo, es que solícito a los Sres. Legisladores me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Quedó!